

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,50 » » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 175

Por la Comandancia militar de esta provincia se da cuenta a este Gobierno del descubierto en que se encuentran los Ayuntamientos que a continuación se relacionan respecto al servicio que les fué ordenado en circular número 148, inserta en el «Boletín Oficial», número 98, de 17 de Agosto último.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes respectivos que si en el término de ocho días no dan cumplimiento al servicio que se les reclama, les impondré la sanción correspondiente por desobediencia a las órdenes emanadas de este Gobierno.

Ayuntamientos que se citan

Campóo de Yuso, Las Rozas, Arredondo, Valderredible, Santander y Tudanca: carruajes y autos.

Bárcena de Cicero, San Roque de Riomiera, Hermandad de Campóo de Suso y Santiurde de Toranzo: carruajes.

Santiurde de Reinosa, Lamasón, San Pedro del Romeral, San Miguel de Aguayo, Valdeprado y Poblaciones: autos.

Santander, 2 de Octubre de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

CIRCULAR NÚMERO 176

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama fecha 1 del corriente, me comunica lo siguiente:

He autorizado la proyección de las películas «Papá solterón», Casa Metro Golwyn; «El estudiante mendigo», Casa Ernesto González; «Muñeca», «El favorito de la guardia», «El trío Bencina», «Concierto histórico», «El predilecto de los dioses», Casa Universum Film; «Music Hall», Casa L. Gaumont; «Cantos regionales silicianos», «Venecia de noche», Casa Cinematográfica Nacional Española.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 3 de Octubre de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Disminuída enormemente la emigración española a América y mantenida y aun aumentada en estos momentos la que se encamina a los países del Norte y Noroeste de Africa, parece oportuno volver la vista a esta modalidad del éxodo de nuestros trabajadores y reglamentar la emigración a dichos países, en evitación de abusos tanto más agravados cuanto mayor sea la demanda de brazos en aquella región africana. Como estos abusos no sólo se refieren al incumplimiento de contratos y a la estancia de nuestros trabajadores, sino también y aun como más doloroso aspecto, a la preparación del viaje y al viaje mismo, es necesario que la reglamentación que ahora se acuerde alcance a todos los extremos, en los cuales, los emigrantes españoles, requieren la protección de un régimen tutelar.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo que este Decreto regula, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y

que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de emigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.º Para mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 48 de la ley de Emigración

y 89 a 94 de su Reglamento relativos a la repatriación, los consignatarios del puerto de embarque entregarán en la Inspección de Emigración, y antes de la salida del buque que conduzca emigrantes, un número de billetes de regreso a mitad de precio, del modelo que señale la Inspección general, equivalente al 20 por 100 de los españoles embarcados.

Dichos billetes serán remitidos por el mismo buque que transporte los emigrantes al Cónsul de España en el puerto de desembarque.

A todos los efectos serán computables dos billetes a mitad de precio por un billete gratuito.

Artículo 9.º Las fianzas que para responder de su gestión deben constituir los armadores y consignatarios, así como las patentes que deben satisfacer, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Emigración, se considerarán reducidas a la décima parte de las cifras que los mencionados artículos señalan.

El canon de emigración e inmigración que en la actualidad se encuentra establecido para las Compañías navieras nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes a Ultramar, se considerará reducido a la cantidad que representa el 8 por 100 del importe neto de cada billete, sin distinción de clases y sin tener en cuenta la cantidad de emigrantes o exceptuado del poseedor de aquél.

Artículo 10. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Ley de Emigración, la Inspección general determinará las condiciones que deberán reunir los buques destinados a la emigración que se dirija al Continente africano, las que se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Asimismo, la Inspección general dictará las oportunas instrucciones acerca de los reconocimientos que deberán sufrir los buques autorizados, por analogía con lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Emigración.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión y la Inspección general de Emigración, dictarán las disposiciones oportunas respecto a la implantación de estos servicios y demás medidas complementarias.

Artículo 12. Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando lo determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de Fomento

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre Nacionalización y Repoblación de la propiedad forestal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La reconstitución forestal de España ha llegado a ser

una imprescindible necesidad social y económica, tan unánimemente reconocida, que sería ocioso pretender exponer las numerosas razones que con apremio la aconsejan, no habiéndose intentado hasta el presente, con las diversas disposiciones que en vano se propusieron alcanzarla, sino detener a duras penas el acelerado avance de la devastación de los montes españoles existentes hoy, amenazados de convertirse en desolados yermos, en pelados riscos y abruptos escarpes.

Inútilmente se trató de evitar tan fatales consecuencias, previstas ya de larga fecha por los técnicos. En época no remota, cuando la conmoción producida por la Gran Guerra desató los egocismos de la propiedad forestal privada, se limitó, por medio de una Ley, la libre disposición de ésta; pero, aun prescindiendo de su carácter transitorio, faltaba a aquella Ley el espíritu orgánico indispensable para afirmar con la debida eficacia el interés social sobre el individual, que frecuentemente mueve al propietario a no respetar un arbolado que es preciso mantener para conservar la fertilidad del suelo, parte integrante de la riqueza nacional.

El nuevo régimen político, que asigna a la propiedad un carácter eminentemente social y tiende a transformar el régimen económico de la tierra, en forma que conduzca a su más racional usufructo, aspira a la reconstitución forestal de España. Ello justifica la nacionalización de aquella propiedad que represente en alguno de sus variados aspectos un interés social y hace preciso que el Estado acometa la gran obra de la repoblación con la necesaria unidad y dentro de los medios de que pueda disponer, ya que no cabe fiar al interés individual tan patriótica empresa. Lo que no impide que sea estimulada la colaboración de las actividades privadas en dicha obra, mediante formación de Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones obreras que se consagren a la ejecución de tales trabajos, así como la iniciativa de los propietarios de terrenos susceptibles de ser repoblados, mediante la concesión de beneficios que compensen, o por lo menos reduzcan, los considerables obstáculos con que tropiezan para acometer la repoblación de sus predios por su exclusiva cuenta.

Ante las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno de la República para proceder progresivamente a la nacionalización y repoblación de la propiedad forestal, cuya permanente conservación sea declarada de interés social, con sujeción a lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 2.º Queda declarada de interés social la conservación de todos los montes actualmente incluidos en el catálogo de los de utilidad pública y de los que, no estándolo, fueron exceptuados de la desamortización en concepto de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común, y se procederá con urgencia a realizar tal declaración para todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su pertenencia, que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Que por no ser susceptible de cultivo agrícola permanente se imponga el forestal para sostener la fertilidad del suelo e impedir que quede empobrecida su producción, con quebranto para la economía nacional.

b) Que se necesite mantenerlos poblados con masas forestales para sostener la estabilidad del suelo, regular el curso de las aguas superficiales, realizar la corrección de torrentes y fijación de dunas, así como las obras de defen-

sa de márgenes, vías de comunicación y demás trabajos de pública utilidad.

c) Que se haga precisa la permanencia en ellos del arbolado, para saneamiento de las comarcas en que radiquen, o que razones de higiene y salubridad aconsejen mantenerlos poblados, en las cuencas de recepción de aguas para abastecimiento de poblaciones y en las proximidades de las grandes urbes.

d) Que estén declarados Parques Nacionales, por virtud de la ley de 7 de Diciembre de 1916, o lo sean en lo sucesivo.

e) Que sea preciso mantener las masas forestales para la defensa nacional, a juicio del Ministerio de la Guerra.

f) Finalmente, las masas arboladas de gran extensión en poder de particulares, las cuales deberán ser explotadas con arreglo a una responsabilidad técnica.

Artículo 3.º La declaración de interés social habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y con ella quedará impuesta al propietario la obligación de mantener los predios poblados con la vegetación forestal o praterse necesaria para sostener la permanente producción del suelo y conservar su fertilidad, procediendo a realizar las repoblaciones que para ello se hagan precisas.

El incumplimiento por parte del propietario de la obligación impuesta llevará consigo la expropiación forzosa por utilidad pública a favor del Estado o de las entidades públicas o económicas permanentes en que éste podrá delegar cuando garanticen el cumplimiento de aquélla.

Tratándose de montes municipales, si el Ayuntamiento se negara a repoblarlo lo efectuará el Estado, incautándose del predio o parte de él durante el tiempo necesario e indemnizando anualmente a aquél por la reducción de ingresos que esta intervención le ocasione. Entretanto, perderá el Municipio los beneficios de esta Ley y el Estado se resarcirá de los gastos efectuados con cargo al 50 por 100 del incremento de ingresos que los nuevos trabajos proporcionen.

Artículo 4.º Los predios que sean declarados de interés social y pertenezcan al Estado o a entidades públicas serán inscriptos como inalienables, salvo el derecho de expropiación que para los segundos se prevé en el artículo anterior, en el catálogo de la propiedad forestal pública que con ellos ha de formarse, y como consecuencia ineludible, en el Registro de la Propiedad, encargándose la Administración de mantener el estado posesorio catalogado, y frente a ella sólo podrá ser impugnado por los particulares con documentos que acrediten la posesión inscripta en el Registro de la Propiedad durante más de treinta años, quedando reservado exclusivamente a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las demandas de propiedad que se susciten, para cuya tramitación y substanciación se exigirá como requisito indispensable que en los correspondientes juicios sea parte un Abogado del Estado en representación del interés social a que afecten.

Artículo 5.º Con los predios de propiedad privada que se declaren de interés social se formará el Catálogo de Montes particulares de interés social, el cual substituirá al de montes protectores decretado a consecuencia de la ley de 24 de Junio de 1908, que, con la publicación de la presente, quedará derogada, debiendo ir acompañadas las inscripciones que de aquéllos se realicen en los Registros de la Propiedad de la anotación que haga constar su inclusión en este Catálogo y el carácter social que lleva impuesta su propiedad.

Los montes incluidos en ambos catálogos quedarán sometidos al régimen especial que respectivamente para ellos

determinen las leyes forestales vigentes, entre las que ha de incluirse la presente, con sus Reglamentos.

Artículo 6.º Para hacer compatible la máxima actividad que debe imprimirse a los trabajos de repoblación, con un ritmo local que permita la necesaria evolución que a la ganadería han de imponer los acotamientos, la repoblación obedecerá a un plan general, distribuyéndola por comarcas en la zona forestal, con arreglo a planes especiales, en que para cada una se concrete la cuantía y la marcha de dichos trabajos de repoblación, a la vez que los de creación y mejora de pastizales y normalización del pastoreo, con el que han de hacerse compatibles.

La inclusión en el plan general de los especiales que han de integrarlo, habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, que, previos los informes de las Direcciones generales de Montes y Ganadería, ha de aprobarlo.

Los terrenos incluidos en cada plan especial han de estar declarados de interés social, o deben ser susceptibles de ello para que en tal caso pueda hacerse esta declaración a la vez que se incluya aquél en el plan general de repoblación.

Artículo 7.º No se emprenderá por la exclusiva cuenta del Estado repoblación de predio alguno que no esté incluido en el Plan general, debiendo realizarse aquélla en terrenos que le pertenezcan o que al efecto adquiera de antemano, o de los que se incaute con arreglo al artículo 3.º, con sujeción a proyectos y presupuestos previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 8.º Se estimulará la colaboración de las actividades privadas en los trabajos de repoblación que el Estado acuerde realizar, con arreglo a proyectos y presupuestos aprobados, poniendo, cuando se estime conveniente, a disposición de los particulares o Sociedades nacionales que legalmente se constituyan con este fin, los terrenos en que aquélla se ha de realizar, con sujeción a condiciones previamente estipuladas, y transcurrido el plazo señalado para la ejecución y logro de la repoblación, el Estado se hará de nuevo cargo de los predios, abonando al contratista el importe de la obra realizada, con sujeción a los precios previamente señalados en los proyectos correspondientes.

En su virtud, las entidades que se constituyan principalmente para efectuar trabajos de repoblación y mejoras forestales estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos de constitución y emisión, y sólo pagarán por Industrial o utilidades cuando el arbolado por ellas obtenido produzca rendimientos.

Se facilitará la formación de Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones obreras, especialmente dedicadas a la ejecución de trabajos forestales, y se premiará anualmente a los guardas que más se distingan en esta obra.

Está obligada la Administración forestal a la propaganda de esta política, suscitando actividades, asociándolas y aconsejándolas, para su más fecunda realización.

Artículo 9.º Los propietarios de terreno en repoblación, mientras en ellos se realicen los trabajos precisos para lograrla y se mantenga el acotamiento, quedarán exentos del pago de la contribución territorial que les corresponda. También por el Estado serán auxiliados los que por su cuenta repueblen montes declarados de interés social, facilitándoles gratuitamente semillas y plantas, contribuyendo a la custodia y defensa contra incendios y plagas, y fomentando el crédito forestal, a cuyo efecto concederá a los propietarios préstamos a largo plazo y pequeño interés para la ejecución de proyectos técnicos de mejoras (viveros, repoblaciones, caminos, casas, industrias, operaciones

culturales, pastizales, saneamientos, ganadería, combate de plagas e incendios, etc.), y que irán percibiendo a medida que vayan ejecutando las obras.

Tanto para los anteriores efectos, como para el mejor cumplimiento de los preceptos de esta Ley, por el Ministerio de Fomento se ampliarán y organizarán los servicios forestales a su cargo, en la medida que las circunstancias aconsejen, atendiendo con toda urgencia a la formación y redacción de Catálogos y planes especiales, con los que ha de constituirse el general de repoblación.

Artículo 10. Todas cuantas expropiaciones hayan de realizarse para el cumplimiento de la presente Ley, se ajustarán en sus normas generales a lo que establezcan las Leyes de la República y disposiciones con ellas concordantes, que estén vigentes para tales efectos en el momento de realizarlas.

Las valoraciones de los predios objeto de expropiación se calcularán, no por su valor en venta, sino en renta técnica y de forma que ésta no sea inferior al interés de la Deuda forestal, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11. Con el exclusivo destino de sufragar los gastos que al Estado ocasione la repoblación y nacionalización de la propiedad forestal de interés social, se recurrirá a un empréstito, en garantía del cual quedarán especialmente afectos los productos del patrimonio forestal que actualmente pertenecen al Estado y el que adquiera como consecuencia de la presente Ley.

La emisión de obligaciones de este empréstito, que llevará la denominación de Deuda Forestal, se realizará progresivamente, por etapas sucesivas, en el momento y por la cuantía que para cada una autoricen las Cortes, a propuesta del Gobierno, que habrá de ir acompañada del plan correspondiente y presupuesto de ejecución de los trabajos que deben ser realizados con los proyectos aprobados.

Podrá realizarse desde luego una primera emisión por el importe de la capitalización al 6 por 100 del ingreso obtenido por el Tesoro el año último, en concepto de montes.

Artículo 12. La repoblación, conservación y administración del patrimonio forestal del Estado continuará a cargo del Ministerio de Fomento, formando parte de aquél, no sólo los montes que actualmente le pertenecen y el 20 por 100 que le corresponde en los propios, sino cuantos adquiriera y repueble como consecuencia de la presente Ley, para cuya más eficaz aplicación el propio Centro redactará un Reglamento que someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

No habiéndose presentado dentro del plazo de diez días concedido por la Superioridad a D. Nicolás Vicario y Peña, interesado en el registro minero «Pepe Angel», número 15.042, como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por dicho señor en el expediente, el oportuno papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha tenido a bien dictar, con fecha 30 del actual, la siguiente

«Providencia-Decreto.—Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Excmo. Sr. Ministro

de Fomento de 22 de Agosto último, recaída en el recurso de alzada interpuesto en este expediente por su interesado D. Nicolás Vicario y Peña, con fecha 16 del corriente fué notificado el representante legal del mismo para que, caso de convenir a los intereses del registrador, presentase en el término de diez días el papel de pagos al Estado correspondiente al registro «Pepe Angel», número 15.042, sin que, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, dicha presentación se haya verificado.

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe el artículo 55 del Reglamento vigente, Vengo en decretar la cancelación del expediente nombrado «Pepe Angel», número 15.042, debiendo notificarse al interesado y publicarse en el «Boletín Oficial».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Santander, 1.º de Octubre de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

Instituto Provincial de Higiene

Se convoca a cuantos Veterinarios de la provincia se hallen al frente de mataderos particulares y zonas chacineras que faenen menos de 3.000 cerdos, al cursillo de especialización, mediante el cual alcanzarán el certificado que les capacite para seguir prestando sus servicios en los citados establecimientos.

El mencionado cursillo Jará comienzo el día doce del corriente, en el local de este Instituto, a las doce de su mañana, pudiendo inscribirse, hasta dicho día, en las oficinas del mismo.

Santander, 3 de Octubre de 1931.—El Director Jefe, G. Clavero.

Instituto Provincial de Higiene de Valladolid

Curso de higiene y ampliación de prácticas sanitarias

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de Mayo de 1930, y ateniéndome a las disposiciones de la circular de la Dirección general de Sanidad de 22 del mismo mes, y orden telegráfica de dicho Centro de 17 de Junio del mismo año, he acordado abrir un curso de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para Médicos, que los habilite, previas las pruebas de aptitud necesarias, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Dicho curso dará comienzo el día 12 de Octubre y tendrá una duración de un mes, pudiendo concurrir a él los cincuenta primeros facultativos que se inscriban para el mismo y acrediten su condición de Médicos.

Queda abierta la matrícula en la oficina de la Inspección provincial de Sanidad (Gobierno civil) todos los días laborables, de diez a una, hasta el 8 de Octubre próximo, donde se les proveerá del resguardo correspondiente, previo abono de los derechos de inscripción.

Lo que se publica en este órgano oficial a los efectos oportunos, debiendo ser reproducido este anuncio en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias del Distrito universitario.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, Francisco Bécares.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Jesús Gutiérrez Lanchares, en nombre y representación de su legítima esposa, D.^a Julia Pérez Marcos, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Santander de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, poniendo a nombre de D. Félix Pérez el cajón número dos del Mercado del Este, de esta ciudad.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 29 de Septiembre de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

Comité Paritario Interlocal

Grupo de materiales y oficios de la construcción

Don Luis Soler y González, Secretario del Comité paritario interlocal del grupo «Materiales y Oficios de la construcción», de Santander,

Certifico: Que en la sesión celebrada por este organismo el día treinta del pasado Septiembre, fueron aprobadas, por unanimidad, para el grupo de albañilería, las siguientes bases de trabajo:

Base 1.^a Quedan establecidas en el oficio de albañilería, estuquistas, decoradores y similares las siguientes categorías:

Oficial de primera, oficial de segunda, medio oficial, aprendiz, peón mayor y pinche.

Serán oficiales de primera, los que en la actualidad perciben un jornal de nueve pesetas.

Serán oficiales de segunda, los de siete pesetas a ocho setenta y cinco.

Medio oficiales, los de cinco pesetas a seis setenta y cinco.

Aprendices, los de hasta cuatro setenta y cinco pesetas.

La composición total del personal de cada patrono se establece en la siguiente forma:

Por cada dos oficiales de primera, podrá tener, como máximo, dos de segunda, un medio oficial y un aprendiz.—Respetando este límite de composición, tendrá el patrono la facultad de distribuirlos en sus diversas obras como crea conveniente.

Base 2.^a—Con carácter inmediato y para regir hasta 31 de Diciembre de 1931, se concede un aumento sobre los jornales, quedando éstos fijados en la siguiente forma: oficial de primera: 10,50 pesetas por día de trabajo; oficial de segunda: 8,75 por día de trabajo; medio oficial: 7 pesetas por día de trabajo; aprendiz: 5 pesetas por día de trabajo; peón mayor: 8 pesetas por día de trabajo; pinches hasta dieciséis años: 3,50 por día de trabajo; mayor de dieciséis años y hasta veintiuno: 4,50 pesetas por día de trabajo.

En relación con los trabajos de pinches de dieciséis años y menos, se tendrán muy en cuenta las disposiciones legales relativas al trabajo de mujeres y niños.

Base 3.^a Desde primero de Enero de 1932 en adelante, los salarios determinados en la base anterior sufrirán un aumento de pesetas 0,25 por jornal y día de traba-

jo, excepto los oficiales de primera, los cuales aumentarán en pesetas 0,50.

Base 4.^a El patrono se obliga a satisfacer puntualmente la retribución obtenida, cuyo pago se llevará a cabo semanalmente en los talleres o en las oficinas de los patronos. Igualmente a dar al obrero, siempre que le sea posible, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles y sociales, descontando al obrero el jornal correspondiente al tiempo que invierta en tales menesteres. Asimismo a entregar al obrero una declaración escrita de los servicios prestados y su aptitud.

Base 5.^a El obrero que, por indicación del patrono, acudiere al previo reconocimiento médico, tendrá derecho, siendo éste favorable, al pago del tiempo invertido en tal diligencia.

Base 6.^a El obrero que lleve seis meses sin interrupción a las órdenes de un patrono, será avisado con una semana de antelación cuando deba ser despedido.

Base 7.^a Exclusivamente cuando se ordene de modo expreso a un obrero acudir a una obra sita 200 metros fuera de los límites de la población que se señalan, se le abonará, sobre el jornal, 1,50 pesetas. Dichos límites quedan fijados por la carretera del empalme en Peñacastillo y en el Sardinero, hacia sus dos distintas direcciones, el Santuario Marítimo de Cantabria y la finca del Dr. Busto.

Base 8.^a Al obrero que, por enfermedad, no pueda acudir al trabajo, se le reservará su puesto, siempre que las condiciones del trabajo lo consientan y no cause el despido de otro obrero que no sea el sustituto.

Base 9.^a En las obras de nueva planta se facilitará en la caseta dispuesta para los materiales un apartado guardarropa para los obreros, como también se habilitará un evacuatorio para los obreros.

Base 10.^a Será de cuenta del contratista el aguzamiento de las herramientas de tamaño grande, tales como pistoletas, cortafíos, etc., necesarios para destruir cemento armado y otros derribos, y el de las alcotanas para los trabajos de baldosas y azulejos.

Base 11.^a Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra el trabajo de segunda mano, siendo potestativo de ellas el aceptarlo o no, sin que sea motivo de animosidad, ya que es un acto puramente voluntario.

Base 12.^a La jornada máxima legal será de ocho horas, en la forma que se acuerde por ambas partes, salvo en los contados casos en que, por las condiciones especiales del trabajo a realizar, de acuerdo el patrono con sus obreros, varíen las horas señaladas por el Comité.

Base 13.^a Las presentes bases tendrán un año de duración, prorrogable por otro plazo igual si en 1.º de Marzo de 1932 ninguna de las partes ha avisado a la otra su voluntad de rescindirle o modificarlo.

Base 14.^a Las infracciones de este contrato o las dudas que pudieran surgir con respecto a su interpretación, serán solucionadas por el Comité paritario del ramo, al cual será presentado este contrato de trabajo para su aprobación y carácter oficial.

Base 15.^a Las horas extraordinarias se pagarán con los siguientes recargos: Las dos primeras horas, sobre las ocho de la jornada legal, se abonarán con el recargo del 25 por 100 de aumento. Las que excedan de las dos primeras, las extraordinarias nocturnas y las trabajadas en domingo, el recargo será de cien por cien.

Base 16.^a En ninguna obra de albañilería, estuquistas, decoradores y similares de esta provincia, podrá prescindirse de reglamentar el trabajo con arreglo a los acuerdos

que se tomen ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez que esos acuerdos estén aprobados.

Base 17.^a Patronos y obreros del ramo de albañilería, estuquistas, decoradores y similares de Santander y su provincia se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente (Código de Trabajo, leyes de Descanso, Jornada, Retiro obrero, etc.) y todas las que en lo sucesivo se promulguen, y de modo especial cuanto en las mismas haga relación con estos oficios.

Ambas partes deben de reconocer las obligaciones que les impone y personalidad que les concede el vigente Decreto-ley de Organización Corporativa nacional.

El patrono o sus encargados y el obrero se deberán recíprocamente respeto y consideración y deberán asimismo contribuir mutuamente a la más perfecta producción.

Base 18.^a Un ejemplar del contrato de trabajo deberá ser colocado en todos los talleres, a disposición del que desee consultarlos.

Base 19.^a Se reconocerán con carácter oficial las siguientes fiestas: 14 de Abril, 1.º de Mayo, Corpus Christi y Navidad. Cuando, aparte de éstas, patronos y obreros convengan en vacar en las llamadas fiestas tradicionales, podrán recuperar las horas perdidas entre los días de la semana anterior y posterior de la fiesta. Estas horas serán abonadas a prorrata del jornal ordinario.

Si en las fiestas que se acuerde trabajar, faltase alguno o algunos de los obreros que el patrono considere necesarios, podrá aquél optar por trabajar o no en tal día.

Las presentes bases comenzarán a regir el día 24 del corriente.

Recomendación.—Se recomienda a los patronos decoradores que, por lo que respecta al personal que tenga percibiendo en la actualidad el sueldo de diez cincuenta pesetas de jornal, en adelante procure establecerles los aumentos prudenciales en armonía con lo que establecen estas bases.

Concuerda bien y fielmente con lo aprobado en dicha sesión, y para que conste y ser elevada, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Santander a 1 de Octubre de 1931.—Luis Soler.—V.º B.º, el Presidente, Isidoro Vergara.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Soba

El día 23 de Octubre próximo, dándose principio a la hora de las nueve, se celebrarán en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante la mesa constituida con arreglo a la condición 3.^a de las facultativas, las subastas de productos forestales siguientes:

De cien robles, del monte los Cerros, perteneciente al pueblo de Bustancilles, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

De veinticinco hayas, del monte Peñalora y Rascón, perteneciente al pueblo de Fresnedo, bajo el tipo de 400 pesetas.

De setenta y cinco robles, del mismo monte, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

De cien robles, del monte Cuesta Valnera, perteneciente al pueblo de Herada, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

De veinticinco hayas, del mismo monte, bajo el tipo de 375 pesetas.

De cien robles, del monte Reboilaruco, perteneciente al pueblo de San Pedro, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

De diez hayas, del mismo monte, bajo el tipo de 500 pesetas.

De ciento setenta y cinco robles, del monte Llandías, perteneciente al valle de Soba (Pilas), bajo el tipo de 5.000 pesetas.

De treinta y cuatro robles, del mismo monte, bajo el tipo de 900 pesetas.

De ciento doce robles, del monte Arrañada, perteneciente al valle de Soba (Sangas), bajo el tipo de 3.000 pesetas.

De ciento cuarenta robles, del monte Ballota, perteneciente al pueblo de La Revilla, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

De cincuenta y dos robles, del mismo monte, bajo el tipo de 400 pesetas.

De setenta robles, del monte El Alseo, perteneciente al pueblo de Santayana, bajo el tipo de 2.400 pesetas.

Las expresadas subastas se llevarán a efecto con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el B. O., número 108, de 9 del actual, y al de las económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, desde esta fecha al de la subasta.

Soba, 30 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Zorrilla.

Junta administrativa de Viaña

El día 23 de Octubre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Valle de Cabuérniga la subasta de sesenta y dos robles del monte «Viaña», bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas.

El remate y adjudicación se verificará con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones serán subscriptas por el licitador o quien legalmente le represente, extendidas en papel de la clase sexta, acompañando el resguardo de haber depositado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento el diez por ciento del tipo de subasta y la cédula personal, sujetándose al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., enterado de las condiciones que han de regir en la subasta de aprovechamientos del monte «Viaña», ofrece por los sesenta y dos robles la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Viaña (Cabuérniga), 30 de Septiembre de 1931.—El Presidente, Gerardo Quevedo Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los sujetos que el día veintiuno de Agosto último maltrataron de obra a Vicente Manuel García, lesionándole, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para declarar en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 2 de Octubre de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—Sentencia número 203.—En la ciudad de Burgos, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Vistos, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, promovido por D. Leopoldo Valle y Barros, vecino de Revilla de Camargo, de profesión dependiente, contra D. Luis Pereda y Palacios, vecino de Santander, de profesión comerciante, sobre indemnización de daños y perjuicios, pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, representada y defendida, respectivamente, ante este Tribunal, por el Procurador D. Guzmán Pisón y González y el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanes y González, no habiéndose personado la parte apelada.

Fallo de la misma.—Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D. Luis Pereda Palacios de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio por D. Leopoldo Valle Barros; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias; recordamos al Secretario judicial del Distrito del Oeste de Santander, D. Luis Escobio y Andraca, el más exacto cumplimiento, en lo sucesivo, de los mandatos judiciales y de los artículos 271 y 272 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y una vez firme esta resolución, devuélvanse, con certificación de la misma, los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Audiencia de D. Leopoldo Valle Barros, se le notificaría en la forma prevenida en los artículos 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 28 de Septiembre de 1931, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Licdo. Amando Fernández Soto.

Para que conste y sirva de notificación al demandado incomparecido, D. Leopoldo Valle Barros, expido la presente en Burgos a 30 de Septiembre de 1931.—Amando Fernández.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en sumario que se sigue, por estafa, contra Leopoldo Martín Cuervo, natural de Santander, vecino de dicha capital, calle de Calzadas Altas, 34, 1.º, hijo de Leopoldo y Antonia, soltero, marino, y de veinticuatro años de edad, se ha mandado citar en forma a dicho procesado, el cual, en unión de seis más, penetró, la noche del 29 de Agosto último, en el restaurante Pasaje Andaluz, situado en calle Sierpes, 82, haciendo gasto por cantidad de 20 pesetas 35 céntimos, que no abonaron, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santan-

der», comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado, expido el presente en Sevilla a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Antonio Telle.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en sumario que se sigue, por estafa, contra Enrique Expósito Vega, natural de Santander, vecino de dicha capital, con domicilio en Avenida de Alonso Gullón, 15, 2.º, hijo de Gabriel y Amalia, soltero, fogonero, de veintisiete años de edad, se ha mandado citar en forma a dicho procesado, el cual, en unión de seis más, penetró, la noche del 29 de Agosto último, en el restaurant Pasaje Andalúz, situado en calle Sierpes, 82, haciendo gastos por cantidad de 20 pesetas 35 céntimos, que no abonaron, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado expido el presente en Sevilla a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Antonio Telle.

El autor, en unión de Fortunato Fernández Molinero, del hurto de un maletín de D. Benito Labra, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día veinticinco de Octubre próximo, a las diez, para la celebración del correspondiente juicio de falta, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 21 de Septiembre de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

El anteproyecto de modificaciones para el presupuesto ordinario de 1932, queda expuesto al público en Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo y ocho más después se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Suances a 29 de Septiembre de 1931.—El Alcalde accidental, Juan Miguel.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Formado el Padrón de vehículos de tracción mecánica de este término municipal, queda expuesto en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Bárcena de Pie de Concha, 1.º de Octubre de 1931.—El Alcalde, Luis Collantes.

Ayuntamiento de Ruiloba

Confeccionados los padrones de todos los vehículos de tracción mecánica correspondientes a este Municipio, que han de satisfacer la Patente nacional de circulación para el año 1932, quedan expuestos al público por término de quince días, durante los cuales y los quince siguientes, o sea hasta el 30 de Octubre próximo, podrán sus dueños o poseedores producir las reclamaciones que crean en derecho.

Ruiloba a 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Tudanca

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en esta Secretaría el repartimiento general del actual año, y durante el plazo de quince días.

Tudanca, 27 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, P. A., José Ortiz.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Por el plazo de quince días se publica, para reclamaciones, una transferencia de crédito propuesta por la Comisión de Hacienda, importante trescientas sesenta y cuatro pesetas con veinte céntimos, destinadas a cubrir el reparto carcelario extraordinario de 1931 con el remanente no aplicado de Caja.

Mazcuerras, 30 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, José M.ª Sierra.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Confeccionada la matrícula industrial para el ejercicio próximo de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y hagan las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Felices de Buelna a 2 de Octubre de 1931.—El Alcalde-Presidente, Pablo García del Rivero.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Confeccionados los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles para el año 1932, se hallan expuestos al público, por término de 15 días, contados desde el 1 al 15 de Octubre próximo, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Félix del Peral.

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

Se halla vacante la plaza de portero alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; advirtiendo que los solicitantes presentarán las solicitudes en pliego cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados al de esta fecha, y se le adjudicará la plaza a quien por menos cantidad lo haga de las 800 pesetas como tipo indicado.

Las Rozas de Valdearroyo a 2 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Luis Sáiz.